



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00848-2008-PHC/TC

PUNO

LUIS ALBERTO IRVING ARANGO CÓRDOVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Irving Mario Córdova Reyes, abogado de don Luis Alberto Irving Arango Córdova, contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 142, su fecha 25 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Alberto Irving Arango Córdova, dirigiéndola en contra del Fiscal Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Puno y del Juez Provisional Penal de Puno, con el objeto que se deje sin efecto legal el Dictamen Fiscal Acusatorio de fecha 29 de agosto de 2007, por el que se acusa al favorecido como autor del delito de lesiones graves en agravio de don Eberth Fermín Ccalla Vilca; del mismo modo, se solicita que se deje sin efecto el requerimiento y apercibimiento prevenido en la Resolución N.º 27-2007 del 29 de octubre de 2007, por existir amenaza de que el beneficiado pueda ser declarado reo contumaz en el proceso N.º 1233-2006.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1. que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados.
3. Que en lo que respecta a la actuación del Fiscal emplazado, debe tenerse presente que el representante del Ministerio Público ha actuado de acuerdo con lo prescrito por los incisos 1 y 5 del artículo 159 de la Constitución, y que le corresponde promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial; también debe tenerse en consideración que la sola denuncia fiscal no es suficiente para acreditar la existencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un ilícito, pues para ello resulta necesario promover un proceso penal en el que se actúe la prueba pertinente y en el que se acredite la responsabilidad de los procesados, situación que no se advierte en autos.

4. Que respecto de la supuesta amenaza que se cierne sobre el demandante, por cuanto, a través de la resolución que en autos corre en copia a f. 84, se le impone el apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura, se advierte que existiendo un acto concreto contenido en una resolución jurisdiccional, no nos encontramos frente a un supuesto de amenaza en los términos del artículo 2 del Código Procesal Constitucional, sino frente a un acto concreto que no tiene las características de firmeza a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por lo que dicho extremo debe ser desestimado.
5. Que de otro lado, también se pretende cuestionar la incorporación al proceso de determinados medios probatorios, así como su mérito probatorio, situaciones estas que no pueden ser evaluadas en sede constitucional, en tanto que el proceso penal seguido contra el beneficiado se encuentra aún en trámite y no existe una resolución firme, por lo que por las razones expuestas, este extremo también debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

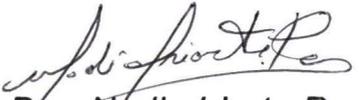
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)